

ACTA 001/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

Siendo las doce horas con veinticinco minutos del día ocho de enero de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signatures on the right margin.

- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 135/2009.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 137/2009.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 138/2009.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho

Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de junio de dos mil nueve, la C. Verónica Sabido Aza, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, en la cual se solicitó lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS (RECIBO TELEFÓNICO, FACTURA, NOTA DE VENTA, RECIBO DE COMERCIO ESTABLECIDO) QUE COMPRUEBEN LOS GASTOS QUE SE REALIZARON CON EL DINERO ENTREGADO POR LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA A LA ESCUELA EST. 48 IGNACIO ZARAGOZA 31EPR0066Y CALLE 8 S/N X 63B Y 63C 2006-2008 AL DIRECTOR DEL PLANTEL Y TESORERO DE CONSEJO TÉCNICO POR LOS CONCEPTOS: MARZO 2007 \$500.00 TELÉFONO, \$300.00 CANDADOS, \$1752 DÍA DEL NIÑO, MAYO 2007 \$800.00 DÍA DE LA MADRE, \$500.00 DÍA DEL MAESTRO; SEPT. 2007 \$100.00 DUPLICADOS DE LLAVES. HASTA ESTA FECHA DICHOS RECIBOS NO HAN SIDO ENTREGADOS. SI ESTA SOLICITUD ME OCASIONA ALGÚN DAÑO O A MI FAMILIA, HAGO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD DEL PLANTEL. SIENDO EL ÚNICO RESPONSABLE DE HABER ENTREGADO DICHOS RECIBOS O COMPROBANTES A LA ASOCIACIÓN"

Handwritten signature/initials on the left side of the page.

Handwritten signature/initials on the right side of the page.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, la solicitante a la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le diera la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a su solicitud de fecha primero de junio del presente año.

TERCERO. En fecha tres de agosto de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se modifica la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, por lo que instruyó a dicha autoridad, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información solicitada, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

CUARTO. En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento pleno a la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009 y al observarse que no se llevó a cabo dicho cumplimiento, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1795/2009, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, actualmente en funciones, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.

QUINTO. El cinco de noviembre dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, remitiera las constancias o pruebas que acrediten su cumplimiento en tiempo de la resolución materia del presente procedimiento.

SEXO. *En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que fungiera como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SÉPTIMO. *En cumplimiento a la vista que se realizara mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso, en fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, presentó el oficio número UAIPE/090/09, de esa misma fecha, a través del cual remitió constancias relativas al presente procedimiento.*

OCTAVO. *De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, y que se describieron en el punto anterior, este Consejo en fecha veintiséis de noviembre del año en curso, ordenó darle vista de dichas constancias a la solicitante de la información, a efecto de que se manifestara al respecto.*

NOVENO. *En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, en virtud de la vista que le realizara este Consejo, la C. Verónica Sabido Aza, mediante escrito de fecha dos de los corrientes, dio contestación a la misma, realizando diversas manifestaciones al respecto.*

DÉCIMO. En fecha once de diciembre de dos mil nueve, con el objeto de aclarar ciertas circunstancias vertidas por las partes y para mejor proveer, se dio vista a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que realizara la aclaración requerida.

DECIMO PRIMERO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, cumplió con el requerimiento descrito en el punto anterior.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
Instituto de Acceso a la Información Pública

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva, ahora en funciones, dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por el propio Secretario Ejecutivo en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

Del estudio efectuado a las constancias relacionadas previamente, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en aptitud de cumplir lo ordenado en la definitiva de fecha tres de agosto de dos mil nueve, requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, para efectos de que realizara una búsqueda exhaustiva de los documentos que justificaran los gastos de los recursos obtenidos por los conceptos de "día del maestro", "duplicados de llaves", "recibo de pago telefónico" y "saldo de \$7.00 (siete pesos 00/100 moneda nacional)", en los archivos que tiene bajo su custodia.

A dicho requerimiento la Unidad Administrativa competente respondió con los oficios señalados en los incisos **b)** y **c)** previamente señalados en este Considerando, de los cuales se observa que las manifestaciones vertidas por la autoridad recayeron a cada uno de los cuatro contenidos de información



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

referidos, declarando la inexistencia de todos; sin embargo, evaluando dichos oficios sin número, de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil nueve, se concluye que la autoridad únicamente motivó claramente en este último la inexistencia de la información relativa al "saldo de \$7.00 (siete pesos 00/100 moneda nacional)", pues **externó que este importe se utilizó para solventar gastos de fotocopias y que no cuenta con la nota correspondiente ya que la tienda no la expide**. Así, se considera que no existe un documento que justifique tal erogación pese a haberse utilizado los recursos recaudados, toda vez que **no se obtuvo el comprobante respectivo** y esa es razón suficiente para estimar su inexistencia, independientemente de que debió emitirse y la autoridad conservarlo en su poder.

En cuanto al contenido de información "recibo de pago telefónico", la Unidad Administrativa también proclamó la inexistencia de la información, mas su declaratoria versó en un documento distinto al que planteó la ciudadana en su solicitud, toda vez que ella requirió el **recibo de pago telefónico correspondiente al mes de marzo del año dos mil siete** y la autoridad determinó en su oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve la inexistencia pero de los comprobantes de los pagos de recibos telefónicos inherentes al ciclo escolar **2008-2009**. En este orden de ideas, es evidente que la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, no se cercioró de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y mucho menos de que sea inexistente, pues buscó y negó la existencia en sus archivos de un documento que no le fue requerido, es decir, su respuesta no fue acorde a la información que pidió la C. VERÓNICA SABIDO AZA y, por esta razón, pudiera presumirse que el documento solicitado existe en los archivos del sujeto obligado; dicho de otra forma, al haberse declarado la inexistencia de un documento diverso al del interés de la ciudadana no se garantizó que efectivamente es inexistente, a pesar de que la Unidad Administrativa competente sea quien la declaró.

Handwritten signature on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Así también, por lo que atañe a los contenidos de información denominados "día del maestro" y "duplicados de llaves", se considera que la Unidad Administrativa no fue clara al momento de explicar si existen o no en sus archivos los recibos, notas o comprobantes que justifiquen los gastos respectivos por esos conceptos; se dice lo anterior, ya que al manifestar únicamente que los recursos no pueden destinarse a actividades inherentes al día del maestro y que los duplicados fueron realizados y entregados por quien fuera Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, es inconcuso que su respuesta fue ambigua pues no se advierte de la misma que se haya pronunciado en cuanto a la existencia o inexistencia de los documentos justificativos en cuestión; máxime que en el caso de los duplicados asumió que sí se elaboraron y entregaron y, por ello, tuvo que ejercerse el gasto para su adquisición; por consiguiente, debió existir el comprobante correspondiente, mas nunca lo precisó.

Por último, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información relativa a "día del maestro", "duplicado de llaves", "recibo de pago telefónico", sosteniendo que no obra en los archivos de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, pues la maestra que fungió como Tesorera renunció a su plaza y no hizo entrega de la documentación; asimismo, hizo mención del oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, emitido por la Unidad Administrativa competente, para justificar su dicho; de igual manera, en referencia al contenido de información "saldo de \$7.00 (siete pesos 00/100 moneda nacional)", apoyándose en el oficio de fecha veintiséis de agosto del año en curso, emitido por la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, motivó la inexistencia en los mismos términos, es decir, esgrimiendo que no se cuenta con la nota correspondiente por no haberla expedido la tienda donde se pagaron las fotocopias.



En este tenor, conviene recalcar que la Unidad Administrativa competente motivó convenientemente la inexistencia de la información relativa a "saldo de \$7.00 (siete pesos 00/100 moneda nacional)" pero no con relación a los tres restantes ("día del maestro", "duplicado de llaves", "recibo de pago telefónico"), tal y como quedó asentado en los párrafos que preceden; por lo tanto, la resolución emitida por la recurrida se encuentra viciada de origen; aunado a ello, a pesar de que en su determinación declaró por estos tres contenidos de información que son inexistentes en razón de que la maestra Tesorera renunció a su plaza, **añadiendo que ésta no hizo entrega de la documentación**, se considera que sus explicaciones para tal motivación emanaron sin considerar la respuesta que proporcionó el Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, pues esta Unidad Administrativa únicamente se pronunció de esa manera respecto del contenido de información "recibo de pago telefónico" y no en cuanto a los otros dos, pues así se advierte del tercer párrafo del oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve emitido por dicha autoridad.

Ahora bien, se dilucida que el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces, advirtió de las constancias en cumplimiento remitidas por la autoridad, que las manifestaciones vertidas por el Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, Profesor José Alfredo Canché Domínguez, en su oficio de fecha veinticinco de agosto del año dos mil nueve, con relación a los contenidos de información "día del maestro" y "duplicados de llaves", **no eran claras**, toda vez que no definió si existían o no los documentos que amparen los gastos efectuados de los recursos presuntamente obtenidos para esos conceptos; por lo tanto, por acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en curso, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, determinó **requerir** a la Unidad de Acceso obligada con el objeto de

2-19-09



INAIP

INSTITUTO
YUCATECO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que realizara las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa competente, a fin de que informara con precisión sobre la existencia o no de los documentos (recibos, notas, facturas, entre otros) que justifiquen dichos gastos, y en caso de determinar declarar la inexistencia de la información, motivara si no se recabó el dinero, si lo recibió pero al hacer uso de él no obtuvo el recibo correspondiente, si el recibo se extravió, entre otras.

De las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso obligada en cumplimiento al requerimiento en cuestión, se observa que mediante oficio marcado con el número UAIPE/030/09 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias relativas, adjuntando el diverso oficio SE-DJ-CAI-0022/2009, de misma fecha, **suscrito por el Director de la Dirección Jurídica (Unidad de Enlace) de la Secretaría de Educación**, por medio del cual contestó motivando correctamente la inexistencia de la información concerniente al contenido de información "día del maestro", al señalar sustancialmente que los recursos económicos recaudados son empleados en las mejoras materiales del edificio escolar y en cualquier necesidad que presente la institución, por lo que **no pueden ser utilizados para actividades del "día del maestro", por ello no existe comprobante alguno**; coligiéndose así que el dinero colectado sólo puede utilizarse para las mejoras del propio plantel, y no puede destinarse para otras actividades como las relativas a conmemorar el día del maestro, luego entonces, no puede existir un comprobante por un gasto que no se ejerció para ese rubro.

Por lo que respecta al contenido de información "duplicado de llaves", afirmó que no obra en los archivos de la escuela documento alguno comprobatorio del gasto realizado, ya que la persona que fungió como Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia **sólo entregó los duplicados de las llaves**; concluyéndose que únicamente fueron entregados en especie los duplicados sin la nota o recibo del gasto efectuado por ellos; **sin embargo, pese a que la**

Handwritten notes: "G", "11", and a circled "D".

Handwritten signature and initials on the right margin.



INAIP

Estado de Yucatán
Gobierno del Poder Ejecutivo
Secretaría de Planeación y Desarrollo
Información Pública

Unidad de Enlace motivó acertadamente la inexistencia de la información para ambos contenidos de información, lo cierto es que ésta no es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto que pudiera tener materialmente la información en sus archivos en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y que sea la idónea para contestar el requerimiento, ya que quien debió responder precisando si existen o no los documentos referidos, en todo caso debió ser la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, por ende, la Unidad de Acceso no cumplió en forma con dicho requerimiento.

De igual forma, en fecha siete de octubre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo envió además al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el oficio marcado con el número UAIPE/032/09 de fecha seis de octubre del año en curso, a través del cual remitió **información complementaria** que proporcionó el Profesor Alfredo Canché Domínguez, Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, la que contiene, entre otros documentos, los siguientes:

1) Oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, donde arguyó sustancialmente que la Profesora que fungió como Secretaria de Finanzas durante el curso escolar 2006-2007 renunció a su plaza sin haber realizado la entrega formal de la documentación que tenía bajo su responsabilidad.

2) Oficio sin número de fecha ocho de junio del año en curso, suscrito por el Profesor Alfredo Canché Domínguez, Director de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, mismo documento que la autoridad remitió en el Informe Justificado.

Di-61
7
19-10



INAIP

del Poder
Ejecutivo
Federal

Del análisis llevado a cabo a la primera de las documentales relacionadas, se desprende que la Unidad Administrativa argumentó sustancialmente que la Profesora que fungió como Secretaria de Finanzas durante el curso escolar 2006-2007 renunció a su plaza **sin haber realizado la entrega formal de la documentación que tenía bajo su responsabilidad**, lo cual, si bien es causa motivada para inferir la inexistencia de la información, lo cierto es que la autoridad no definió si los recibos, notas, comprobantes u otros cuya inexistencia declaró, es con relación al contenido de información "día del maestro", "duplicados de llaves", "recibo de pago telefónico" o de todos, por lo que dejó subsistente la incertidumbre y no satisfizo la pretensión del particular; ulteriormente, si la autoridad pretendió motivar la inexistencia de la información con las manifestaciones vertidas en la constancia descrita en el inciso 2) que antecede, es decir, con su oficio sin número de fecha ocho de junio de dos mil nueve, se considera que tal documental no colma ese objetivo, toda vez que es la misma que rindió la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza en el Informe Justificado, la cual ya había sido valorada en la resolución de fecha tres de agosto del año en curso, emitida por el Secretario Ejecutivo en funciones en ese entonces, determinándose que los argumentos plasmados en el oficio en cita no eran suficientes para considerar que la información es inexistente; por ende, con ninguno de los oficios subsanó sus deficiencias.

Así, se concluye que la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en funciones en ese entonces, fue **incumplida** por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que si bien la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación (Unidad de Enlace) en su oficio sin número ni fecha, anexo a la resolución emitida en fecha veintiocho de agosto del año en curso por la recurrida, sí precisó la inexistencia de la información motivando además las causas de la misma, lo cierto es que no es

5-6-17
2-19-0



INAIP

INSTITUTO
ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la Unidad Administrativa que debió realizar tales manifestaciones, sino que la autoridad competente para esos efectos es la Dirección de la Escuela Primaria Estatal número 48, Ignacio Zaragoza, por ser quien materialmente puede conocer y saber si la información obra o no en sus archivos, suceso que en la especie no aconteció, omitiendo dar certeza a la ciudadana respecto de la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cumplió respecto de los contenidos de información relativos a "recibo de pago telefónico", "día del maestro" y "duplicados de llaves", toda vez que nunca **motivó** las causas de su inexistencia; en tal virtud, resulta procedente declarar el incumplimiento a la definitiva y dar vista al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para que, en su caso, inicie el Procedimiento para el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad, si así lo considera."

QUINTO. Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo consistió en que, si bien ésta requirió a las Unidades Administrativas correspondientes informen sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, únicamente se manifestaron con relación al contenido de información inherente a "día del maestro", que los recursos económicos que recauda la Sociedad de Padres de Familia son empleados en las mejoras materiales del edificio escolar y en cualquier necesidad que presente la institución; por lo tanto, no pueden ser utilizados para actividades del "día del maestro" u otras; por lo que respecta a los "duplicados de llaves", refirió que la Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, en ese entonces, se encargó de realizar y entregar los duplicados de las llaves a la Dirección del plantel y por último en relación al "recibo de pago telefónico" declaró que los relativos al ciclo escolar 2008-

U-119-0



INAIP

Secretaría
de Educación
Pública

2009 no se encuentran en los archivos de la escuela, pues la maestra que fungía como Tesorera renunció a su plaza, es decir, no aclaró si contaban o no con la información y en caso de no tenerla, no declaró la inexistencia.

SEXTO. Al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se observa que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficios número UAIPE/090/09 y UAIPE/107/09, de fechas once de noviembre y dieciséis de diciembre, ambos de dos mil nueve, respectivamente, informó a este Consejo General el cumplimiento pleno de la resolución que motivara el presente procedimiento, al haber requerido la Unidad de Acceso en cuestión, nuevamente requirió a la Unidad Administrativa, quien señaló que por un error se identificó la inexistencia de los comprobantes de los pagos de recibos telefónicos inherentes al ciclo escolar 2008-2009, aclarando que la inexistencia corresponde al ciclo escolar 2006-2007. Asimismo, con los oficios previamente descritos en el presente considerando, se observa que las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa y la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, se ha declarado la inexistencia de la información solicitada, aclarando que en virtud de que los recursos económicos recaudados son empleados en las mejoras materiales del edificio escolar y en cualquier necesidad que presente la institución, no pueden ser utilizados para actividades del "Día del Maestro", por ello no existe comprobante alguno que justifique el gasto en dicho concepto. En lo relativo al Duplicado de llaves, manifiesta que la persona que fungió como presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, sólo entregó los duplicados de las llaves sin acompañar documento alguno que justifique tal erogación, por lo que a criterio de este Consejo General, se consideran las anteriores, razones suficientes para estimar su inexistencia, independientemente de que debió emitirse y la autoridad conservarlo en su poder. De este modo, se cumple con los requerimientos realizados por la

Handwritten notes on the left margin, including a large '7' and other illegible scribbles.

Handwritten signature or scribble on the right margin.



INAIP

Secretaría Ejecutiva
de Acceso a la Información Pública

Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento cabal de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, que emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 75/2009.

SÉPTIMO. En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, Licenciado en derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, una **amonestación pública**.

Por lo expuesto y fundado, éste Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, a lo ordenado en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 75/2009.

Handwritten initials: LG-10

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En términos del resolutivo anterior y del considerando **SÉPTIMO**, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una **amonestación pública** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado en Derecho Enrique Antonio Sosa Mendoza, por haber dado cumplimiento a la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 75/2009, fuera del término legal otorgado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 75/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del

proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver el procedimiento de cumplimiento de la resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, este Consejo General se avoca a estudiar el procedimiento referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

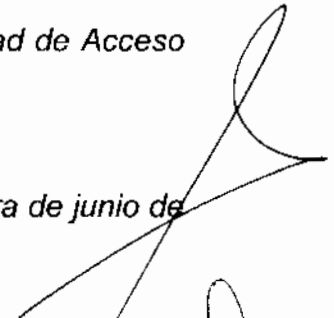



PRIMERO. En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, el C. WILLIAN UICAB TZAB, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, en la cual se solicitó lo siguiente:

"Inversión que se ha hecho en el departamento de nomenclatura de junio de 2008 a junio de 2009"

SEGUNDO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el solicitante de la información presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un Recurso de Inconformidad en contra de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá a su solicitud de información.

TERCERO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en cuya resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, se revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que emita una

119-09



INEAIP

Estado de Yucatán

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

resolución fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

CUARTO.- *En virtud de haber transcurrido el término que se le otorgó a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, para dar cumplimiento a la resolución descrita en el antecedente anterior, y al observarse este no se llevó a cabo, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1837/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió a dar vista al Consejo General del incumplimiento en cuestión.*

QUINTO. *El seis de noviembre de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General acordó correr traslado a la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, sobre la instauración del presente Procedimiento de Cumplimiento, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, remita las constancias o pruebas correspondientes con las que acredite haber cumplido en tiempo la resolución materia del presente procedimiento.*

SÉXTO. *En fecha trece de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General, acordó turnar el presente procedimiento a la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, para que fungiera como Consejera Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

SÉPTIMO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UMAIP/HUN/0116/09, de misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso, informó a este Consejo, anexando las constancias respectivas, que requirió a la Unidad Administrativa, en este caso Secretaría de la Comuna, para que le informara respecto de la información solicitada, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de dicha Unidad Administrativa.

OCTAVO. En fecha veintiséis de noviembre del año en curso, se acordó requerir al Secretario de la Comuna del H. Ayuntamiento de Hunucmá, a efecto de que en el término de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera la información solicitada en el presente asunto a la Unidad de Acceso, o en su caso le informara fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

NOVENO. En fecha primero de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, mediante oficio UMAIP/HUN/00117/09, de esa misma fecha, presentó diversas constancias relativas al presente procedimiento.

DÉCIMO. El once de diciembre de dos mil nueve, se dio vista al solicitante de la información del oficio UMAIP/HUN/0117/09 de fecha primero de diciembre del presente año, presentado por el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a efecto de que se manifestara al respecto.

DÉCIMO PRIMERO. Hasta la presente fecha, no se ha recibido escrito alguno por parte del solicitante de la información, respecto de la vista que le

5-617
D

[Handwritten signatures and marks]



realizara este Consejo mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del cumplimiento de las Unidades de Acceso a la Información Pública a la resolución del Recurso de Inconformidad, y aplicar en su caso los medios de apremio correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Handwritten initials: LG, G, D

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



INAIP

Yucatán, y los artículos 121 y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva dio vista al Consejo General del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo, en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, expresando las consideraciones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Del antecedente primero del presente acuerdo, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en funciones en ese entonces, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dictada en el Recurso de Inconformidad número 119/2009, **revocó** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en los siguientes términos:

- a) En el supuesto de que existan dos Departamentos de Nomenclatura, ya sea que pertenezcan a la Dirección de Catastro Municipal o al Departamento de Seguridad Pública y Tránsito, **requiera** a ambos, toda vez que el recurrente no precisó las atribuciones del que es de su interés; lo anterior, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.
- b) Si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, solamente cuenta con un Departamento de Nomenclatura, le **requiera** para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



- c) **Emita resolución** fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el C. WILLIAN UICAB TZAB, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma.
- d) **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución.

Ahora bien, por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil nueve se declaró haber causado estado la resolución definitiva suscrita el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el cual fue notificado el día veintiuno de los corrientes mediante oficio INAIP/SE/DJ/1731/2009; por lo tanto, el término de cinco días hábiles concedido a la autoridad para efectos de que cumpla transcurrió a partir del veintidós de octubre del presente año y feneció el día veintiocho del propio mes y año, pues los días veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente; pese a ello, hasta la presente fecha la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no ha cumplido lo ordenado en el presente Recurso de Inconformidad; se afirma lo dicho, en razón de que no obra en autos documento alguno que demuestre lo contrario, resultando evidente que la Unidad de Acceso del sujeto obligado no cumplió con la definitiva descrita en este Considerando, ya que no lo acreditó ante esta Secretaría Ejecutiva ni informó de la existencia de algún impedimento legal para cumplir con lo instruido.

SEGUNDO. Establecido lo anterior, al no existir razón o motivo legal que exima a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a dar cumplimiento a la referida ejecutoria y con el fin de proteger el derecho de acceso a la información pública, la suscrita, haciendo uso de la atribución conferida en la fracción

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

XXXIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, misma que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS SIGUIENTES: ...

XXXIII.- DAR SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DERIVADAS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD;...,,se considera oportuno dar vista al Consejo General, remitiendo copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve.
- b) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1200/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, a través del cual se notificó a la autoridad el acuerdo de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, relativo al cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones solicitado por el particular.
- c) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1224/2009 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó a la Autoridad compelida la resolución en comento.
- d) Cédula y acta de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se notificó al recurrente la definitiva que nos ocupa.
- e) Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva.
- f) Oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1731/2009 de fecha diecinueve de los corrientes, mediante el cual, el día veintiuno de octubre del año en curso se notificó a la Autoridad recurrida, el acuerdo a través del cual se declaró haber causado estado la resolución definitiva de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

Handwritten notes on the left margin: a checkmark, the number "19", and a signature.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and several smaller ones.



INAIP

Instituto
de Acceso a la Información Pública

- g) *Certificación de veintinueve de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se declaró haber fenecido el término para el cumplimiento a la resolución.*

Independientemente de lo anterior, con la finalidad de que el referido Órgano Colegiado, esté en aptitud de realizar las notificaciones que correspondan al C. Willian Uicab Tzab, inherentes al procedimiento de cumplimiento que se tramitará con relación al expediente al rubro citado, esta Autoridad resolutora considera pertinente remitir las siguientes constancias:

- a) *Copia certificada de la copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre de dos mil nueve, a través del cual el particular solicitó cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- b) *Copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del propio año, a través del cual se accedió a la práctica de lo solicitado por el recurrente, mediante el escrito mencionado en el numeral que precede.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el 18 fracciones XXIII y XXXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para que si lo considera, tanto jurídica como materialmente posible, aplique las sanciones respectivas de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento antes citado."

QUINTO. *Del análisis de las consideraciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, se observa que el incumplimiento de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, consistió en que ésta no presentó ante la Secretaría*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Publico

Ejecutiva, documento alguno con el que acreditara haber emitido una resolución mediante la cual haya entregado la información requerida, o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma, tal como se lo ordenara el Secretario Ejecutivo, mediante resolución de fecha veintinueve de septiembre del presente año.

SEXTO. Ahora bien, al entrar al estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad de Acceso en cuestión, mediante oficio número UMAIP/HUN/0117/09, de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, remitió a este Consejo General las constancias de haber ordenado la entrega de la información requerida mediante resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve. Cabe mencionar, que en el mismo oficio arriba señalado, el Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, manifestó que dicha información no ha sido entregada al recurrente, toda vez que éste no ha acudido al Unidad de Acceso en cuestión, para tal efecto, así como también se hace constar la negativa de recibir la respectiva información a pesar de habersele notificado, como lo acredita con las constancias correspondientes.

En virtud de lo anterior, este Consejo determina que la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, ha dado total cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, que emitiera el Secretario Ejecutivo, con motivo del Recurso de Inconformidad 119/2009.

SÉPTIMO. En vista de que el cumplimiento decretado en el considerando anterior, se llevó a cabo fuera del término establecido para tal efecto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 fracción II del Reglamento

Handwritten notes on the left margin, including the number '119' and a circled '9'.

Handwritten signature and initials on the right margin.



INAIP

2009

Publica

Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente aplicar al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab, una amonestación pública, por entrega de la información de forma extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se decreta el cumplimiento extemporáneo, por parte de la Unidad de Acceso del municipio de Hunucmá, a lo ordenado en la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad 119/2009.*

SEGUNDO. *En términos del resolutivo anterior y del considerando SÉPTIMO, con fundamento en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y fracción II del artículo 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se aplica una amonestación pública al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Hunucmá, C. Manuel Maldonado Tzab.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cumplase."*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 119/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, quien manifestó que en virtud de que hasta el día de hoy sigue corriendo un término otorgado al Secretario de la Comuna del H. Ayuntamiento de Hunucmá, el proyecto de resolución tendrá que ser presentado en próxima sesión, circunstancia que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se acuerda que el proyecto de resolución del Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 121/2009, en otra sesión de Consejo, los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso d) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 135/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie

Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

“VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Juana Rejón Regil, con su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General da vista a la Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Xocchel, del escrito arriba citado, y se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, informe a este Consejo General si entregó o no a la recurrente la información solicitada, y en caso de ser así, deberá indicar que información se entregó a la solicitante anexando las constancias relativas a dicha entrega.”

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 135/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 135/2009, en los términos anteriormente transcritos.



INAIP

Yucatán
Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso e) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 137/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Juana Rejón Regil, con su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General da vista al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Xocchel, del escrito arriba citado, y se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, informe a este Consejo General si entregó o no a la recurrente la información solicitada, y en caso de ser así, deberá indicar que información se entregó a la solicitante anexando las constancias relativas a dicha entrega."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Inconformidad con número de expediente 137/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 137/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso f) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 138/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al acuerdo referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Se tiene por presentada a la C. Juana Rejón Regil, con su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; en este sentido y con fundamento en el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo y de manera supletoria el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, éste Consejo General da vista al Titular de la Unidad de Acceso del municipio de Xocchel, del escrito arriba citado, y se le requiere para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, informe a este Consejo General si entregó o no a la recurrente la información solicitada, y en caso de ser así, deberá indicar que información

Handwritten initials or mark on the left margin.

Handwritten signatures and marks on the right margin.



INAIP

Yucatán
Instituto
de Acceso a la
Información Pública

se entregó a la solicitante anexando las constancias relativas a dicha entrega."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 138/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo relativo al Procedimiento de Cumplimiento de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número de expediente 138/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso g) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcin, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

"VISTOS: Para resolver respecto de la Queja con número de expediente 44/2009, se avoca a estudiar la Queja referida en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, las C. Magaly Escobedo González y C. Blanca Estrada Mora, presentaron una

Handwritten notes: "L-119" and a circled "9"

Large handwritten signature or scribble on the right side of the page.



INAIP

Estado de Yucatán
Instituto de Acceso a la
Información Pública

Queja ante este Consejo, mediante la cual llevaron a cabo diversas manifestaciones.

SEGUNDO. *En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, se acordó dar vista al Titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, de la Queja en cuestión, para que informara al respecto.*

TERCERO. *En fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio UAIPE/0692/09, de fecha veintisiete de ese mismo mes y año, procedió a dar cumplimiento respecto a la vista que este Consejo le realizara en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, realizando diversas manifestaciones referentes a la presente Queja.*

CUARTO. *En virtud de que de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, referidas en el tercer antecedente, no resultó claro si hubo o no discrepancia entre la información que le fuera entregada a la quejosa y la que se subiera en el sitio web respectivo, en fecha once de diciembre de dos mil nueve, se le requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, para que aclarara al respecto.*

QUINTO. *En fechas diecisiete de diciembre de dos mil nueve y cinco de enero del año en curso, la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficios UAIPE/106/09 y UAIPE/002/10, respectivamente, procedió a dar cumplimiento respecto a la vista que este Consejo le realizara en fecha once de diciembre del año próximo pasado, mediante los cuales manifiesta haberle requerido a la Unidad Administrativa respectiva (Secretaría de Política Comunitaria y Social) informe respecto de la discrepancia de la*

119-10



INAIP

INSTITUTO
ESTATAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

información en cuestión. La referida Unidad Administrativa informó lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que si existe discrepancia en la información que menciona la ciudadana C. Magaly Escobedo Gonzalez, motivo por el cual existe un proceso de indagación en el Instituto de Combate a la Corrupción..."

En virtud de lo anterior, y

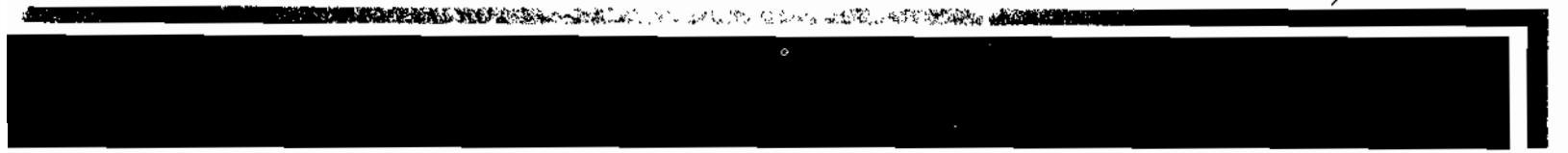
CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y promoviendo la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados.

Handwritten initials and marks on the left margin.

Large handwritten signature and initials on the right margin.





INAIIP

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, este Consejo General se encuentra facultado para conocer de las quejas relativas al acceso a la información pública presentadas por un integrante del Consejo, Secretaría Ejecutiva o la ciudadanía.

CUARTO. Como se puede observar la quejosa solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, "Copia del documento que indique el monto de la inversión en el Programa "Cobijar", criterios de entrega, números y nombres de los beneficiarios por municipio, reglas de operación, procedimiento de licitación, copia de las facturas de adquisiciones de los productos, copia del contrato o contratos del o los proveedores, así como la partida y el ramo presupuestal correspondientes, durante el período de septiembre de 2007 a julio de 2008", solicitud que fue cumplida hasta el día ocho de mayo del año próximo pasado, a través de la entrega de doce mil setenta y ocho hojas las cuales contenían la información relativa a la lista de beneficiarios del programa "Cobijar".

Dado que el oficio signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, UAIPE/040/09 de fecha once de mayo de dos mil nueve, manifiesta haber hecho entrega de la información relativa a la lista de destinatarios del programa "Cobijar", y de la discrepancia manifestada por las C. Magaly Escobedo González y Blanca Estrada Mora, sugiere que en la práctica no se está publicando en la página de internet <http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/informacion.obligatoria.php>, la misma información que se está entregando a la ciudadanía a través de solicitudes de información, esto al haberse arrojado una diferencia entre la información publicada en internet en términos del último párrafo del artículo

2-617



9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la entregada a la C. Magaly Escobedo González, ello deviene en una falta de elementos que documenten el actuar del sujeto obligado de manera debida y que en el presente caso resulta información pública obligatoria, según la fracción IX del artículo 9 de la Ley de la materia.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

“Artículo 36.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información solicitada. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución. Se establecerá cuando menos, una Unidad de Acceso a la Información por cada uno de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta Ley. En cada Unidad de Acceso se instalará un módulo administrativo para el cobro de los derechos correspondientes.”

“Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;”

De los artículos arriba citados, se arroja que es obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública, difundir en medios electrónicos (internet), la información pública obligatoria señalada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma que de acuerdo con lo manifestado por

Handwritten mark: a stylized 'G' with a horizontal line through it.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

la C. Magaly Escobedo González, en el presente asunto se pueden dar dos vertientes:

- Que la información relativa a la lista de destinatarios del programa "Cobijar", que le fuera entregada a la C. Magaly Escobedo González, en fecha ocho de mayo del año en curso, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, es errónea.
- Que la información relativa a la lista de destinatarios del programa "Cobijar", que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, publicara en su página de internet <http://www.transparencia.yucatan.qob.mx/informacion.obligatoria.php>, es errónea.

De lo que se arroja, que tanto este Consejo General como la C. Magaly Escobedo González, no pueden tener certeza alguna de cuál de las dos vertientes arriba planteadas es la que se da en el presente asunto, ni mucho menos los motivos, razones o circunstancias que dieron lugar al asunto planteado, motivo de la presente queja.

De lo anterior, se vislumbra una discordancia entre la información entregada a la C. Magaly Escobedo González y la publicada en la página de internet <http://www.transparencia.yucatan.qob.mx/informacion.obligatoria.php>, relativa a la lista de destinatarios del programa "Cobijar", por lo que este Consejo General, en virtud de que cuenta con atribuciones para hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno, de presuntas infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción X del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, considera procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo, para que determine lo que resulte procedente

1-11-17



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en el caso concreto, informándolo a este Instituto. Lo anterior, de acuerdo a lo que se establece en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 54.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley; . . .”

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 1, 2, 28 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 136 del Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General en Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se da vista al Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo, de las circunstancias dadas en la presente queja, para los efectos legales a que haya lugar, en los términos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Handwritten notes on the left margin: "119" and a circular mark.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the number "9".



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. *Notifíquese la presente resolución a las partes según corresponda.*

TERCERO. *Cúmplase."*

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo a la Queja con número de expediente 44/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a la Queja con número de expediente 44/2009, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha ocho de enero de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO